



Roj: **STSJ CAT 10228/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:10228**

Id Cendoj: **08019340012017107002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **4130/2017**

Nº de Resolución: **7042/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ADOLFO MATIAS COLINO REY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8052520

EL

Recurso de Suplicación: 4130/2017

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 20 de noviembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7042/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Fabio , Jacinto , Nemesio , Serafin y Proseñal S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 4 Barcelona de fecha 24 d'octubre de 2016 , dictada en el procedimiento Demandas nº 1118/2014 y siendo recurrido/a Jesús Manuel , Arcadio , Ferroser Infraestructuras, S.A., Fondo de Garantía Salarial, Daniel , Ferrovial, S.A., Ferrovial Servicios, S.A., UTE Givasa Sevica, Ferrovial Infraestructuras, S.A. y Grupisa Infraestructuras, S.A., ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 24 de octubre de 2016 , que contenía el siguiente Fallo:

" **Estimo** l'excepció d'acumulació indeguda instada per Ferroser Infraestructuras, SA iFerrovial, SA.

Desestimo l'excepció de legitimació passiva invocada per Proseñal, SL i UTE GivasaSevica.



Estimo l'acció d'acomiadament dels Srs. Jesús Manuel , Fabio , Jacinto , Arcadio , Nemesio , Serafin i Daniel dirigida contra Proseñal, SL, declaro la improcedència de l'acomiadament de 13 de novembre de 2014 i condemno la referida empresa a les conseqüències legals inherents a aquesta declaració, i, en concret, a que opti entre bé readmetre els demandants en el mateix lloc de treball i amb les mateixes condicions de treball, a més d'abonar-los els salaris meritats des del dia de l'acomiadament i fins el de la notificació d'aquesta sentència en les quantitat següents:

- el Sr. Daniel , 67,71€
- el Sr. Nemesio , 67,71€
- el Sr. Fabio , 62,90€
- el Sr. Jacinto , 65,07€
- el Sr. Arcadio , 62,90€
- el Sr. Nemesio , 63,26€
- el Sr. Serafin , 100,16€

bé abonar-los la indemnització legal, cas en què s'entendrà extingida la relació de treball amb efectes de 13 de novembre de 2014. Pel cas d'optar per la indemnització, les quantitats objecte de condemna són les següents:

- al Sr. Daniel , 10.393,49€
- al Sr. Nemesio , 21.311,72€
- al Sr. Fabio , 16.259,65€
- al Sr. Jacinto , 14.624,48€
- al Sr. Arcadio , 14.372,65€
- al Sr. Nemesio , 13.743,24€
- al Sr. Serafin , 31.525,36€.

Opció que haurà de fer en el termini de cinc dies de la notificació d'aquesta resolució mitjançant compareixença en aquest Jutjat, excepte pel que fa al Sr. Jesús Manuel qui, com a representant legal dels treballadors, té dret a exercir la referida

opció entre la readmissió i l'extinció de la relació de treball.

Absohc a Ferroser Infraestructuras, SA i UTE Givasa Sevica, de les peticions deduïdes contra ells."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" *Primer.* Els demandants prestaven serveis per l'empresa Ferroser Infraestructuras, SA adscrits a l'execució del contracte consistent en l'execució d'operacions de conservació de la senyalització horitzontal en trams de carretera adscrits al Servei Territorial de carreteres de Barcelona" formalitzat entre aquella i el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya amb la següents condicions de treball:

- a) El Sr. Daniel , oficial 1ª-pintor, amb una antiguitat de 18-10-2010 i per una retribució mensual de 2.031,38€, inclosa la part proporcional de les pagues extraordinàries (folis 1083 a 1089).
- b) El Sr. Jesús Manuel , oficial 1ª, amb una antiguitat reconeguda de 4-4-2007 i per una retribució mensual de 2031, 24€, inclosa la part proporcional de les pagues extraordinàries.
- c) El Sr. Fabio , oficial 2ª, amb una antiguitat reconeguda de 28-6-2008 i una retribució de 1.886,97€;
- d) El Sr. Jacinto , oficial 2ª, amb una antiguitat reconeguda de 9-4-2009 i per una retribució de 1.952,05€;
- e) El Sr. Arcadio , oficial 2ª, amb una antiguitat reconeguda de 9-3-2009, i una retribució mensual de 1.886,97€, inclosa la part proporcional de les pagues extraordinàries.
- f) El Sr. Nemesio , oficial 2ª, amb una antiguitat reconeguda de 15-5-2009 i per una retribució mensual de 1.897,93€;
- g) El Sr. Serafin , oficial 1ª, amb una antiguitat reconeguda de 4-4-2007 i per una retribució mensual de 3.004,84€, inclosa la part proporcional de les pagues extraordinàries.

(fets conforme per l'empleadora Ferroser Infraestructuras, SA i els actors).



Segon. Per resolució de 6-4-2009 el Departament de Política Territorial y Obres Pùbliques adjudicà a l'empres Grupisa Infraestructuras, SA l'execució dels serveis d' "Execució d'operacions de conservació de la senyalització horitzontal en trams de carretera adscrits al Servei Territorial de carreteres de Barcelona". Adjudicació que es vehiculà a través del contracte signat entre l'Administració i la mercantil el 21-4-2009. El termini inicial d'execució del contracte era de 36 mesos, tot i que posteriorment les parts acordaren dues pròrrogues una fins el 31-12-2012, i una altra posterior de 31-12-2013 fins el 31-12-2013 (foli 1101, 1017 i 1018).

Tercer. Per escriptura pública de 28-1-2010 Grupisa Infraestructuras, SA canvià de denominació passant a ser Ferroser Infraestructuras, SA (folis 1012 a 1016).

Quart. El 14-11-2013 Ferroser Infraestructuras, SA comunicà al Departament de Territori i Sostenibilitat comunicà la voluntat expressa de no concórrer a una eventual pròrroga del contracte d'execució abans citat. (foli 1019).

Cinquè. El 17-12-2013 Ferroser Infraestructuras, SA, a sol licitud del Departament de Territori i Sostenibilitat, li envià comunicació amb el personal que eventualment s'havia de subrogar, entre els quals estaven tots els actors. La llista de personal a subrogar incloïa tots els treballadors ara demandants. Posteriorment, el 21-2-2014 Ferroser Infraestructuras, SA, a petició de l'empresa encarregada de gestionar el concurs públic del nou contracte de serveis, dades relatives als treballadors adscrits a l'execució del contracte. El Departament decidí retardar la licitació del contracte inicialment prevista fins el 15-4-2014. Des de l'1-1-2014 i fins el 15-4-2014 el Servei Territorial de carreteres formalitzà, a través de diversos contractes menors, la cobertura parcial dels treballs objecte del contracte i mentre no fos adjudicat definitivament el contracte de manteniment. (folis 1020 a 1024, 1175).

Sisè. Finalment, el mes de juliol de 2014 Departament de Territori i Sostenibilitat licità l'execució per quatre mesos del contracte d' "Execució d'operacions de conservació de la senyalització horitzontal en trams de carretera adscrits al servei territorial de carreteres de Barcelona". La clàusula 5.1 del Plec de Prescripcions Tècniques del contracte d'execució d'operacions de conservació de senyalització horitzontal de les carreteres adscrites al servei territorial de carreteres de Barcelona, que donem aquí per íntegrament reproduïda, indica que l'adjudicatària ha de designar un cap de treballs de conservació, què tindrà una dedicació exclusiva al contracte. El plec de condicions d'execució del contracte no contemplava cap altra obligació de l'empresa adjudicatària eventualment de subrogar-se en els contractes de treballadors adscrits a les operacions fins aquell moment. D'altra banda, les clàusules 5.2, 5.3, 5.4 i 5.5 del Plec de Prescripcions Tècniques indicaven quins eren els requeriments d'infraestructura i materials que havia de tenir el contractista per executar el contracte (vehicles, maquinària, centre de manteniment) (folis 564 a 578, 1028).

Setè. El 31-7-2014 el representant de Ferroser Infraestructuras, SA envià correu electrònic al Departament de Territori i Sostenibilitat interessant-se pels motius pels quals la convocatòria del concurs no incloïa l'obligació de subrogar als treballadors (folis 1026).

Vuitè. L'1-10-2014 Ferroser Infraestructuras, SA registrà escrit al Departament de Territori i Sostenibilitat en què indicava l'existència de personal afectat al contracte de manteniment de la senyalització horitzontal i l'obligació de subrogació per part de la nova contractista (folis 1027).

Novè. Finalment, el Departament de Territori i Sostenibilitat adjudicà el contracte a l'empresa Proseñal, SL; contracte que es formalitzà el 5-11-2014. El termini previst d'execució del contracte finalitzava el 31-12-2014 (foli 562).

Desè. El 5-10-2014 Ferroser Infraestructuras, SA presentà nou escrit al Departament de Territori i Sostenibilitat en el que indicava que havia tingut coneixement de que l'ara codemandada Proseñal, SL havia estat adjudicatària del contracte de manteniment de senyalització horitzontal i en sol licitava el contacte de la nova adjudicatària per tal d'informar-la des treballadors a subrogar (foli 1029).

Onzè. El 7-11-2014 l'empresa Ferroser Infraestructuras, SA remeté burofax a Proseñal, SA en què li feia avinent que en l'execució del contracte havien set treballadors què, de conformitat amb l'art. 27 el conveni col lectiu aplicable havien de ser integrats a la plantilla de Proseñal, SA (folis 1030 a 1033). En resposta a aquesta comunicació, Proseñal, SA remeté burofax a Ferroser Infraestructuras, SA en què entenia que no corresponia aplicar el conveni col lectiu perquè aquella no havia complert amb els requisits del referit art. 27 del conveni col lectiu (folis 507 a 510).

Dotzè. El 12-11-2014 Ferroser Infraestructuras, SA comunicà al Departament de Territori i Sostenibilitat que passava a tramitar la baixa dels set treballadors adscrits a l'execució del contracte de conservació de la senyalització horitzontal alhora que els notificava la informació i documentació relativa a aquells per tal de que Proseñal, SL procedís a la subrogació (folis 1030 a 1040).



Tretzè. El mateix dia 12-11-2014 Ferroser Infraestructuras, SA remeté nou burofax a

l'empresa Proseñal, SL en la què els enviaven a través de missatger la informació dels treballadors que fins aquell moment tenien adscrits a la contracta (1041 a 1042).

Catorzè. El mateix dia 12-11-2014 Ferroser Infraestructuras, SA comunicà als ara demandants que l'empresa Proseñal, SL havia estat adjudicatària del contracte de conservació de la senyalització horitzontal, tot indicant-los que l'empresa els donaria de baixa i serien subrogats per la nova adjudicatària amb efectes de 13-11-2014. El 20-11-2014 l'empresa abonà als demandants l'import de la quitança (folis 1179 a 1222)

Quinzè. El 13-11-2014 Proseñal, SA contestà la comunicació remesa per Ferroser Infraestructuras, SA fent-los palès la seva oposició a aplicar el mecanisme de subrogació contractual dels ara demandants (folis 559 i 560).

Setzè. El mateix dia 13-11-2014 Proseñal, SL entregà a cadascun dels demandants comunicació escrita en què se'ls feia avinent que ja havia comunicat a Ferroser Infraestructuras, SA què ni legal ni convencionalment, ni tampoc a través del plec de condicions de l'adjudicació se'n derivava l'obligació d'integrar-los a la seva plantilla, raó per la qual els notificaven l'oposició i negativa a la subrogació (folis 538 a 544).

Dissetè. Fruit de la finalització el 31-12-2013 de la pròrroga del contracte de conservació de la senyalització horitzontal entre Ferroser Infraestructuras, SA i el Departament de Territori i Sostenibilitat, l'empresa presentà sol·licitud d'expedient de regulació temporal d'ocupació què va ser aprovat el 3-1-2014. La referida resolució contemplava la reducció de la jornada del 15,8 per 100 de la jornada setmanal des del 3-1-2014 i fins el 31-1-2014, i del 60 per 100 des d'aquella data i fins el 15-4-2014. A la vista del retard de la licitació del contracte de manteniment de senyalització horitzontal i pròrroga del contracte menor, l'empresa sol·licità nova autorització per la reducció temporal dels contractes de 10 dels 14 treballadors en un 70 per 100 de la jornada pel període de 16-4-2014 fins al 31-10-2014. Els acords entre empresa i representació legal dels treballadors que acompanyaren la sol·licitud d'autorització contemplaven la creació d'una comissió als efectes de que, encara que no fos en el manteniment de la senyalització horitzontal, es desafectés als treballadors de la reducció de la plantilla. (folis 1125 a 1178)

Divuitè. Els treballadors varen ser desafectats del expedient de regulació destinant-los a altres activitats vinculades diferents de la senyalització horitzontal, de manera que entre els mesos de gener a setembre de 2014, en còmput global, més de la meitat de la jornada es dedicà a la senyalització horitzontal per al servei territorial de carreteres de Barcelona i la resta a altres treballs diferents d'aquest (foli 308 al dors).

Dinovè. Ferroser Infraestructuras, SA forma part del grup d'empreses Ferroviaria, la capçalera del qual és Ferroviaria, SA. Ferroser Infraestructuras, SA està participada al 100 per 100 per la societat Ferroviaria Servicios, SA. (no controvertit)

Vintè. El 23-9-2015 el Departament de Territori i Sostenibilitat concertà amb la UTE GIVASA, SA l'execució dels serveis "Execució d'operacions de conservació i senyalització horitzontal als trams de carretera adscrits al Servei Territorial de Carreteres de Barcelona per un període de 36 mesos (folis 359 a 438).

Vint-i-unè. És d'aplicació el conveni col·lectiu de treball del sector de la construcció de la província de Barcelona (BOP 27-8-2013).

Vint-i-dosè. Dels ara demandants, únicament el Sr. Jesús Manuel era membre de la representació legal dels treballadors al moment de l'extinció, mentre que la resta de demandants ni són ni ha estat legal representants dels treballadors el darrer any.

Vint-i-tresè. Presentada la papereta de conciliació obligatòria davant dels Serveis Territorials de Barcelona del Departament d'Empresa i Ocupació, el 9 de gener de 2015 es celebrà l'acte de conciliació què finalitzà sense avenença."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación la parte actora Fabio , Jacinto , Nemesio y Serafin y la parte demandada Proseñal , S.L. que formalizaron dentro de plazo. Ambos recursos fueron impugnados por la parte demandada Ferroser Infraestructuras , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia, que estimó parcialmente la demanda interpuesta por los demandantes, sobre despido, declarando la improcedencia de la decisión extintiva, se interponen por ambas partes, los demandantes y la empresa condenada a las consecuencias derivadas de dicha calificación, los presentes recursos de suplicación.



El recurso formulado por los demandantes va dirigido a que las consecuencias derivadas de la calificación del despido como improcedente recaigan sobre la otra empresa codemandada. El recurso se formula con amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, instando la adición de un nuevo hecho probado, con el ordinal vigésimo cuarto, y con amparo procesal en el apartado c) del mismo precepto, para denunciar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso formulado por la empresa recurrente va dirigido a que se declare la inexistencia de subrogación convencional y, por tanto, se declare la responsabilidad de la otra empresa codemandada a las consecuencias derivadas de la calificación del despido como improcedente o, de forma subsidiaria, que, en el caso de que se estime la existencia de subrogación convencional la cuantía de la indemnización sea calculada conforme a la antigüedad que consta en la demanda inicial, coincidente con la del último contrato de trabajo suscrito entre los demandantes y la empresa cesante. El recurso se formula con amparo procesal en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS, instando la revisión de los hechos probados primero, quinto, sexto, decimoquinto, decimotercero y decimooctavo, y cuestionando en la censura jurídica la inexistencia de subrogación convencional o, en su caso, la cuantía de la indemnización por despido a abonar por la recurrente, caso de aceptarse dicha subrogación.

Con carácter previo, debe darse respuesta a la alegación de la recurrida FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A., en el escrito de impugnación del recurso formulado por los demandantes. Indica que existe una falta de legitimación activa de los firmantes del recurso, alegando que la demanda inicial está compuesta por siete trabajadores y, en cambio, el recurso de suplicación ha sido únicamente presentado y firmado por 4 de ellos, lo que lleva a la conclusión, según su criterio, de que los actores no están actuando como una única parte, sino como partes separadas en el presente proceso. Entiende que el recurso debería haberse anunciando y formalizado por la totalidad de los trabajadores integrantes de la parte actora y no solamente de una parte de ellos. Pero dicha alegación no puede ser estimada. La demanda fue presentada por siete trabajadores, ejercitándose simultáneamente las acciones que los mismos tenía contra las empresas demandadas, fundamentándose en los mismos hechos; esta posibilidad de ejercicio colectivo de acciones, que permite que todas ellas puedan discutirse en un mismo procedimiento y resolverse en la misma sentencia, no significa, como indica la parte recurrente, que estemos ante una única parte, que resulta indivisible, pues la acción de cada uno de ellos es individual y, por tanto, las decisiones procesales que pueda plantear uno de los accionantes -como en este caso sería la no impugnación de la sentencia de instancia-, solo a él puede afectar. Pero la decisión que el mismo pueda adoptar, no impugnando la resolución de instancia, no puede perjudicar a los restantes actores que pueden continuar con el ejercicio de su pretensión.

SEGUNDO.- Han de analizarse, primeramente, los motivos de los recursos dirigidos a la revisión de los hechos probados, en los que, en algunos aspectos, van dirigidos a que se constaten una serie de extremos vinculados a la subrogación empresarial. Y, en relación con dichas peticiones, debe indicarse que, conforme a una reiterada jurisprudencia (STS de 11 de junio de 1993, 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995, 2 y 11 de noviembre de 1998, 2 de febrero de 2000, 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003), para que prospere el motivo del recurso dirigido a la revisión fáctica, es necesario: "1º.- Que se citen documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación del juzgador, cuando tales pruebas no resulten contradichas por otros elementos probatorios unidos al proceso. 2º.- En segundo lugar, que se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado. 3º.- Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. 4º.- que se identifiquen de manera concreta los hechos probados cuya revisión se pretende, para modificarlos, suprimirlos o adicionarlos con extremos nuevos, y al mismo tiempo ha de proponerse la redacción definitiva para los hechos modificados" (En el mismo sentido sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008). La jurisprudencia viene condicionando el éxito del motivo a la concurrencia de una serie de presupuestos adicionales: 1º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho. 2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967, 18 y 27 de marzo de 1968, 8 y 30 de junio de 1978, 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995). 3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero, con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980, 30 de octubre de 1991, 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994). 4º) La revisión fáctica no



puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto.

TERCERO.- En el primer motivo del recurso formulado por los demandantes se solicita la adición de un nuevo hecho probado, con el ordinal vigésimo cuarto, proponiendo la redacción que consta en el escrito de formalización del recurso. En ella se pretende se haga constar que por escrito presentado el 25 de enero la representación de los trabajadores solicitó la ampliación de demanda, interesando determinadas pruebas como que se requiriera a la empresa codemandada FERROSER INFRAESTRUCTURAS,S.A., al efecto de que aportase los partes de trabajo realizados por los trabajadores en los últimos tres años; que ello fue acordado por el Juzgado de instancia y que no consta que se haya aportado tal prueba, pese a haberse requerido a la citada empresa para que fuera aportada al procedimiento. Se remite la parte recurrente a los documentos que obran a los folios 35, escrito de ampliación de demanda, 133, diligencia de ordenación, y 135, notificación de dicha resolución. Pero la adición que se solicita no puede ser aceptada; se trata de cuestiones procesales referidas al escrito de ampliación de demanda y de la resolución sobre su admisión, pero no de extremos fácticos que deban ser incorporadas al relato de hechos. Por lo que respecta al último inciso, es decir, la no aportación de tal prueba por parte de la codemandada, se refiere a la constatación de un hecho negativo, en la que no solo no existe remisión a ningún medio de prueba, sino que la parte recurrente pretende consignar dicho extremo en base a una serie de consideraciones sobre la valoración en conjunto de las pruebas por parte del Magistrado de instancia, que no es factible en el ámbito del recurso de suplicación.

CUARTO.- La empresa recurrente solicita la revisión de los hechos probados, en los siguientes términos:

4.1.- Modificación del hecho probado primero, para que se rectifique la fecha de antigüedad de cada uno de los demandantes que constan en la resolución recurrida. La antigüedad que se solicita se haga constar para cada uno de los demandantes es la que figura en la demanda inicial, es decir, Sr. Daniel 18-10-2010; Don Jesús Manuel , 1-4-2012; Don Fabio , 1-4-2012; Sr. Daniel (se indica dicho nombre por error, pero debe entenderse referido a Don Jacinto), 1-4-2012; Sr. Arcadio , 1-10-2010; Sr. Nemesio , 1-10-2010; y Sr. Serafin , 1-1-2012. Dichas fechas coinciden con los documentos a los que se remite, folios 1066-1075 y 1076-1119, último contrato suscrito por cada uno de los demandantes con la empresa saliente de la contrata: Don Daniel , folio 1067, contrato de trabajo de duración determinada, con conversión del contrato temporal en contrato indefinido el 16 de abril de 2.013, folio 1066; Don Serafin , folio 1069 contrato por obra o servicio de 1 de enero de 2.012, y su conversión en indefinido, folio 1068; Don Nemesio , folio 1070, contrato indefinido, con referencia al suscrito el 1-10-2010; Don Jesús Manuel , folio 1072, contrato de trabajo temporal de fecha 1-4-2012, y su conversión en indefinido, folio 1071; Don Jacinto , folio 1074, contrato de trabajo temporal, y su conversión en indefinido, folio 1073; Don Arcadio , folio 1075, con referencia al contrato de 1-10-2010. Puede aceptarse, en parte el motivo del recurso, para tener por acreditado y, sin sustituir las fechas que constan en la resolución recurrida, que las mismas son las indicadas por los demandantes en la demanda inicial y es la que consta en los últimos contratos de trabajo suscritos entre los demandantes y la empresa cesante, quedando pendiente para resolver en los restantes motivos del recurso dirigidos a la censura jurídica, cuál es la antigüedad que debe computarse a los efectos de determinar el importe de la indemnización.

4.2.- La modificación del hecho probado quinto se concreta en la redacción alternativa que consta en el escrito de formalización del recurso. Lo que se pretende es que se haga constar que no figura la entrega ni registro de entrada de la información solicitada el 16-12-2013 por el Departament de Territori i Sostenibilitat respecto al personal que eventualmente se habría de subrogar, pretendiendo se sustituya dicho extremo en relación a lo que figura en el texto de la resolución recurrida sobre que la empresa cesante el 17- 12-2013 envió a dicho Departament comunicación con el personal que eventualmente se habría de subrogar. Se remite al folio 1062, informe de la Inspección de Trabajo, en el que en relación al requerimiento de personal del Servei Territorial de Carreteras, la empresa indica que se entregó dicha documentación en mano, sin constar registro de la entrega. Ello no puede destruir la apreciación del Juzgador de instancia de que dicha documentación sobre los trabajadores que se habría de subrogar fue enviada, que es la conclusión a la que aquél llega, apreciando los elementos de convicción, expresión utilizada en el art. 97.2 de la LRJS y que es más amplia que la de medios de prueba. Lo que pretende la parte recurrente es sustituir los elementos de convicción del Juzgador de instancia, siendo a él a quien corresponde la facultad de valorar el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al Juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso.

4.3.- Modificación del ordinal sexto, proponiendo una redacción alternativa, en los términos que constan en el escrito de formalización del recurso, si bien la revisión se concreta en que se adicione, al final del primer párrafo, con referencia a la licitación del mes de julio de 2.014, lo siguiente: "... contracte per actuacions parcials



i que no és el continuador del contracte principal que rescindí Ferroser d'Infraestructures, S.A. el 31-12-2013". Se remite al contenido de los documentos que obran a los folios 627 a 629 y a la prueba testifical, pero, sin perjuicio de que los extremos que la parte recurrente pretende introducir son valorativos y predeterminantes del fallo, la prueba testifical no es idónea a efectos de revisión, sino que es de exclusiva valoración por el Magistrado de instancia. Por lo que respecta a los documentos a los que se remite, los mismos contienen una relación de trabajos a realizar y su precio, de cuyo contenido no puede deducirse el texto que la parte recurrente pretende consignar, que, en definitiva, se concreta en consignar que el objeto de una y otra contrata era distinto, debiendo indicarse que en relato de hechos consta la denominación de los dos contratos.

4.4.- La modificación del ordinal decimoquinto se concreta en que se adicione que la oposición a la subrogación contractual comunicada por la recurrente a la anterior empresa prestataria del servicio se justificaba por incumplimiento de los requisitos previstos en el convenio colectivo y por falta de afectación de los demandantes a la contrata finalizada el 31-12-2013, remitiéndose a los documentos que obra a los folios 559 y 560, que contienen dicha comunicación. Se trata de un extremo no discutido y constan en la redacción de la comunicación escrita a la que se remite el Magistrado de instancia.

4.5.- La modificación del hecho probado decimotercero se concreta en la supresión del último inciso en el que la redacción de la resolución recurrida hace referencia a los trabajadores que hasta aquel momento tenían adscritos a la contrata. Se remite al documento que obra al folio 40, escrito de ampliación de demanda, que no es documento idóneo a efectos de revisión, y a la prueba testifical, en la que no puede basarse el motivo del recurso dirigido a la revisión del relato de hechos, pues la misma sólo puede justificarse en prueba documental o pericial.

4.6.- Se propone una redacción alternativa del ordinal decimoctavo, con el siguiente texto: "L'Expedient de regulació no es va aplicar als treballadors, al ser destinats a altres activitats diferents a la senyalització horitzontal, de manera que entre els mesos de gener a setembre de 2014, en còmput global mes de la meitat de la jornada es dedicà a la senyalització horitzontal per al servei territorial de carreteres de Barcelona i la resta a altres treballs diferents d'aquest (Foli 99 a 132, i foli 308 dors). Ferroser Infraestructures, S.A. no ha aportat els parts de treballs sol·licitats per la part demandant i l'empresa Proseñal (folio 23 y 51), que li van ser requerits per la seva aportació a judici, no quedant acreditat que els demandants estiguessin adscrits al contracte de senyalització horitzontal per al servei territorial de carreteres de Barcelona". Se remite a los documentos que se indican, pero el texto que se propone no puede ser aceptado. Por lo que respecta al primer párrafo, su contenido es coincidente con lo que se declara probado en la sentencia de instancia, siendo la rectificación que se propone, mediante la redacción del texto alternativo, meramente semántica. Por lo que respecta al segundo párrafo, referido a la no aportación de la documentación requerida, ha de reiterarse lo indicado anteriormente al resolver una petición similar de los trabajadores demandantes: se trata de cuestiones procesales y no de extremos fácticos que deban ser incorporados al relato de hechos, refiriéndose la parte recurrente en el último inciso a la constatación de un hecho negativo -no quedar acreditado que los demandantes estuvieran adscritos a la contrata anterior-, que debe analizarse en el ámbito de la valoración de la prueba y de las facultades del Magistrado de instancia, pero sin dejar constancia en el relato de hechos de tal extremo negativo, sin remisión a ningún medio de prueba.

QUINTO.- Ha de analizarse conjuntamente el motivo del recurso formulado por los demandantes y por la empresa recurrente, con amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, dirigido a la censura jurídica, en los que se cuestiona el incumplimiento de los requisitos por parte de la empresa saliente para que opere el mecanismo la subrogación; los demandantes denuncian la infracción del artículo 27 del Convenio Colectivo de aplicación, y la empresa recurrente también denuncia la infracción de dicho precepto, en relación con el artículo 32 del mismo convenio. Las alegaciones son comunes, pues lo que se discute es que, a criterio de los recurrentes, no se produce una identidad entre el contrato que ejecutaba la empresa saliente y el que asume la ahora recurrente, que no consta la vinculación de los trabajadores demandantes a la contrata, pues se había requerido a la empresa saliente a la entrega de una documentación que no cumplimentó, y que se incumple el requisito de la información a la empresa entrante por parte de la saliente de los requisitos formales de comunicación exigidas en el precepto convencional.

En primer lugar, por lo que hace referencia a la identidad de la contrata, se indica que la que ejecutó la empresa saliente es diferente de la adjudicada a la empresa entrante, que tenía por objeto una concreta obras de pintura, pero no era para la realización de una labor de mantenimiento programada. No obstante, tanto del contenido de los hechos probados, como de la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, fundamento de derecho cuarto, no es posible aceptar la alegación de la parte recurrente; se indica que el contrato adjudicado transitoriamente tenía el mismo objeto que el que había ejecutado la empresa saliente. El Magistrado de instancia llega a dicha conclusión tras analizar los contratos suscritos primero con la empresa saliente, folio 1011, y posteriormente con la ahora recurrente, folio 562, pues ambos contratos tenía por objeto



la ejecución de las operaciones de conservación de la señalización horizontal en tramos de carretera adscritos al Servei Territorial de Carreteres de Barcelona; conclusión a la que llega el Magistrado de instancia, tras analizar la prueba practicada en el acto del juicio y en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 97.2 de la LRJS. Es cierto que la parte recurrente ha solicitado la revisión del ordinal sexto para justificar, desde el punto de vista fáctico, que ambas contrata no eran idénticas, pero, al no aceptarse el motivo del recurso a tal fin dirigido, hemos de concluir en los mismos términos que los de la resolución recurrida, pues basta comparar el alcance de la ejecución de los trabajos propios de la anterior contrata -hecho probado segundo-, con los de la adjudicación a la empresa recurrente -ordinal sexto-, para comprobar que el objeto era el mismo: "Execució d'operacions de conservació de la senyalització horitzontal en trams de carretera adscrits al servei territorial de carreteres de Barcelona". El hecho de que la anterior adjudicación se materializara en un contrato de tres años, que fue posteriormente prorrogado dos años más, mientras que la segunda adjudicación lo fuera por un período temporal más corto no afecta a la identidad de la contrata.

En segundo lugar, se cuestiona la concurrencia del requisito de la vinculación a la contrata de los trabajadores afectados, lo que se plantea desde una doble perspectiva. Por un lado, porque a la empresa saliente se le requirió para que aportase una documentación relacionada con los partes de trabajo realizados por los trabajadores en los últimos tres años antes de la comunicación de la subrogación, y no fueron aportados. Por otro lado, porque, en cualquier caso, no consta que los trabajadores prestaran servicios en la contrata al menos cuatro meses antes de la fecha de finalización efectiva de la misma. No puede extraerse la conclusión que las partes recurrentes pretenden, porque, aunque es cierto que el art. 94.2 de la LRJS dispone que la no presentación sin causa de los documentos, cuya aportación hubiera sido requerida, permite estimar probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada, ésta es una facultad discrecional que se reconoce al Juzgador de instancia, pero ello no revela a la parte de probar los hechos constitutivos de su pretensión, ni la Sala puede tener por acreditados unos hechos, en base a la aplicación de dicho precepto, que pueden ser contradictorios con otros hechos declarados probados, en los que se llega a una conclusión contraria, cuando se afirma que los trabajadores estaban adscritos a la contrata.

Esta vinculación puede entenderse acreditada hasta el 31 de diciembre de 2.013, fecha a partir de la cual la empresa saliente comunicó al Departament de Territori i Sostenibilitat la intención de no concurrir a una eventual prórroga del contrato. Es cierto que, desde esa fecha hasta la nueva adjudicación, es decir, durante el período de tramitación administrativa, los trabajadores continuaron adscritos a la contrata, aunque a tiempo parcial, pues, durante ese período, la empresa saliente presentó un expediente de regulación temporal de empleo, con una reducción de jornada, ya que durante dicho período de retraso de la licitación de la nueva adjudicación, se formalizaron diversos contratos menores, para la cobertura parcial de los trabajos objeto de la contrata, mientras no fuera adjudicada definitivamente la nueva contrata. Pero ello no debe considerarse como una falta de vinculación de los trabajadores demandantes a la contrata, pues dicho supuesto aparece expresamente regulado en el art. 27, apartado 9, del convenio colectivo, al indicar que "no desaparece el carácter vinculante de la subrogación prevista en este artículo en el caso de que el organismo público que adjudica la contrata suspendiese la actividad objeto de la misma por un período no superior a doce meses"; previsión que, como se indica en la sentencia de instancia, pretende evitar que la interrupción temporal en la sucesión de contratos enerve el compromiso de estabilidad en el empleo, y cuya aplicación al supuesto que se enjuicia, implica que el período de cuatro meses de vinculación a la contrata que viene regulado en la normativa convencional no se aplique desde la fecha de la nueva adjudicación, en la que consta que los trabajadores continuaban vinculados con la contrata, aunque a tiempo parcial, sino desde la fecha en que la anterior contrata finalizó.

SEXTO.- En relación al cumplimiento de los requisitos de comunicación e información entre la empresa saliente y la entrante, ha de indicarse, con carácter previo, que es cierto, como se alega por la recurrente, que sobre dicho extremo la doctrina unificada ha venido declarando que si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente "los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante", siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque "dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente" (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ... ; 20/01/02 -rec. 4749/00 -; 29/01/02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de "documentación imprescindible" para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -)."



La empresa entrante, ahora recurrente, considera que la empresa saliente no dio cumplimiento a las exigencias previstas en el apartado 5 del artículo 27 del convenio colectivo de aplicación, pero, en relación a ello, ha de concluirse en los mismos términos que la sentencia recurrida, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1) La empresa saliente comunicó a la Administración adjudicataria su voluntad de no concurrir a una eventual prórroga del contrato de ejecución citado y el 17 de diciembre de 2.013 envió comunicación con el personal que eventualmente se había de subrogar, entre los cuales estaban los demandantes; posteriormente el 21 de febrero de 2.014, a petición de la empresa encargada de gestionar el concurso público, remitió datos relativos a los trabajadores adscritos a la contrata -hecho probado quinto-. 2) En el trámite de licitación de la ejecución de los trabajos, la empresa saliente envió correo electrónico al Departament de Territori i Sostenibilitat interesándose por los motivos por los cuales la convocatoria del concurso no incluía la obligación de subrogar a los trabajadores, y más tarde, el 1 de octubre de 2.014, registró escrito en el que indicaba la existencia de personal afectado por el contrato de mantenimiento citado -hechos probados sexto y séptimo-. 3) Posteriormente comunicó a la empresa adjudicataria que habían 7 trabajadores que debían ser subrogados, y la empresa entrante envió comunicación a la saliente mediante la que entendía que no correspondía aplicar el convenio colectivo porque no había cumplido con los requisitos del art. 27 del convenio, y que no tenía constancia de la existencia de personal adscrito de forma permanente a la contrata, ni por parte de la Administración, pues no existía constancia en el pliego -hecho probado undécimo y contenido de la comunicación escrita a la que se refiere dicho ordinal-. 4) Finalmente, a la vista de dicha comunicación, remitió nuevo burofax a la empresa adjudicataria, en la que les hacía constar que les enviaba la información de los trabajadores hasta aquel momento adscritos a la contrata -ordinal duodécimo-, que también fue presentada ante la Administración adjudicante. Es cierto, como se indica en la sentencia de instancia, que pudo existir una falta de información primero a los licitadores y después a la adjudicataria en relación a los trabajadores que podían ser subrogados, como ya puso de manifiesto la empresa saliente al interesarse ante la Administración por los motivos por los cuales la convocatoria del concurso no incluía la obligación de subrogar a los trabajadores, o presentando escritos sobre la existencia de personal afectado en relación al contrato de mantenimiento de señalización horizontal. Pero esta ausencia de constancia en el pliego de la existencia de trabajadores que debían ser objeto de subrogación, no puede afectar a la aplicación de los preceptos del convenio colectivo en empresas con el mismo ámbito funcional, una de las cuales sucede a la otra en la ejecución de una contrata, ni la empresa entrante puede justificar la exclusión del mecanismo subrogatorio basándose en el contenido de la convocatoria del concurso, indicando que no tenía constancia de la existencia de personal adscrito a la contrata, cuando dicha información ya constaba en el expediente administrativo y el fenómeno de la subrogación está expresamente regulado en el convenio colectivo, que lo impone a las empresas. Tampoco puede oponerse a la aplicación del mismo alegando un incumplimiento de los requisitos de comunicación, pues no sólo en la fase previa a la adjudicación ya hizo constar que existían trabajadores objeto de subrogación, sino que, cuando ésta se produce -el contrato entre la recurrente y la Administración se suscribió el 5 de noviembre-, dentro del plazo remitió toda la documentación, como consta en el relato de hechos, a la nueva empresa, la cual no se opuso a la subrogación por considerar que pudieran existir trabajadores que no reunían los requisitos para ser subrogados, sino que su oposición a la misma consistió simplemente en comunicar que no concurrían los presupuestos convencionales para que operara la subrogación.

SEPTIMO.- La última cuestión que debe ser analizada es la relativa al período de prestación de servicios que debe computarse para el cálculo de la indemnización, que la empresa recurrente indica como infracción del artículo 85.1 de la LRJS ; la infracción de dicho precepto la formula la parte recurrente al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS , y la misma se plantea, no en el ámbito procesal, sino en cuanto al tratamiento que debe tener la misma en relación con el cálculo de la indemnización por despido. En la demanda inicial, los demandantes consignaron la antigüedad que se indica en el escrito inicial, en los términos anteriormente indicados al analizar la revisión del hecho probado primero, y, posteriormente, algunos de ellos presentaron una ampliación de demanda haciendo constar una antigüedad distinta, que afectaba a seis demandantes. En dicha ampliación, procedieron a ampliar la demanda contra otras empresas del mismo grupo, y solicitaban que se apreciara la unidad empresarial entre ellas, solicitando que, en caso de que se estimara que no existía sucesión empresarial, el despido se calificara como nulo o, subsidiariamente, improcedente. La sentencia de instancia rechaza dicha ampliación de demanda puesto que las pretensiones que en dicho escrito se incluyen hacen inviable la acumulación subjetiva de las pretensiones formuladas en relación a la demanda inicial, y se indica que debe resolverse sobre la pretensión inicial de los demandantes desestimando, por tanto, las pretensiones de algunos de ellos contenidas en el escrito de 26 de enero. Este razonamiento de la sentencia recurrida, en relación con el escrito presentado el 26 de enero, entiende la parte recurrente debe extenderse también al período computable como antigüedad a los efectos de calcular el importe de la indemnización derivado de la calificación del despido como improcedente, y no el que figura en el hecho probado primero, que ha reflejado la antigüedad indicada en el escrito de ampliación. En cualquier caso, entiende que es de



aplicación lo dispuesto en el art. 27.2 del Convenio Colectivo que dispone que "dado el carácter de mejora de la legislación vigente que supone la subrogación prevista en este artículo, se establece expresamente que tales derechos y obligaciones quedarán limitados exclusivamente a los generados por el último contrato suscrito por el trabajador con la empresa saliente de la contrata, sin que la empresa entrante se encuentre vinculada por cualquier contrato o pacto anterior a aquél, particularmente a efectos de años de servicio, indemnizaciones por despido y cualesquiera otros conceptos que tomen en consideración el tiempo de prestación de servicios, a menos que y tuviera reconocido el trabajador tales derechos mediante sentencia judicial firme con anterioridad a producirse la subrogación y le hubieran sido comunicados a la empresa entrante en el plazo y forma regulados en este artículo".

Pero el motivo del recurso no puede ser aceptado. La desestimación de la ampliación de la demanda se ha resuelto en la instancia desde una perspectiva procesal, pues, como se ha indicado, con la misma lo que se indica es que se hace inviable la acumulación subjetiva de las pretensiones formuladas en la misma, al ampliar la demanda contra otras empresas del mismo grupo empresarial de la empresa saliente, en relación a la petición contenida en la demanda inicial. Pero la desestimación de dicho escrito de ampliación, en base a la pretensión que se formulaba, no obstaculiza el que los demandantes pudieran alegar que el período de prestación de servicios era distinto al consignado en la demanda. Lo relevante, a estos efectos, es si dicha antigüedad resulta o no acreditada, y, por otro, la responsabilidad que respecto a la misma pueda tener la empresa ahora recurrente.

En la modificación del hecho probado primero, a instancias de la parte recurrente, en la que se consignaba la antigüedad de cada uno de los trabajadores, se ha aceptado que, en la fecha en que indica, los demandantes suscribieron con la empresa saliente un contrato de trabajo en la modalidad de obra o servicio, para prestar servicios en la obra objeto de adjudicación, y la parte recurrente entiende, en base a la interpretación del apartado del convenio que denuncia como infringido, que la indemnización debe calcularse en función solo de este contrato, sin tener en cuenta el período anterior en el que los demandantes estaban vinculados con la anterior empresa adjudicataria. Este período anterior a la suscripción formal de los contratos de trabajo que se especifican de prestación de servicios para la empresa saliente no se discute, pues los trabajadores, con anterioridad a la firma de dichos contratos, habían venido prestando servicios sin solución de continuidad para la empresa saliente, y la sentencia de instancia refleja en el ordinal primero dicho período de prestación de servicios. A partir de ello, no puede aceptarse la alegación de la parte recurrente de que su responsabilidad en materia indemnizatoria, consecuencia de la calificación del despido como improcedente, quede limitada exclusivamente desde la fecha de suscripción de aquel contrato, cuando los demandantes ya venían prestando servicios para la anterior empresa con anterioridad, debiendo interpretarse la referencia que se hace en dicho precepto convencional a que los derechos y obligaciones sean sólo los generados por el último contrato, no en el aspecto meramente formal, sino a los generados en la última relación jurídica. Como se deduce de dicho precepto convencional, la empresa entrante no puede quedar vinculada a cualquier contrato o pacto anterior a aquella relación jurídica, en especial en lo relativo a los años de servicio, pero tampoco puede quedar minorado el derecho indemnizatorio de los trabajadores por el hecho de la mera suscripción formal de un contrato de trabajo, cuando con anterioridad venían prestando servicios para la misma empresa, sin solución de continuidad.

OCTAVO.- Los razonamientos que preceden determinan la desestimación de los recursos y la confirmación de la sentencia recurrida, debiendo acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir por la empresa recurrente, al que se dará el destino legal, e imponiéndole las costas, que incluirán los honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso que la Sala fija en la cantidad de doscientos cincuenta euros, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 204 y 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando los recursos de suplicación interpuestos por Don Fabio, Don Jacinto, Don Nemesio, Don Serafin y PROSEÑAL, S.A., contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Barcelona de 24 de octubre de 2016, dictada en los autos nº 1118/2014, confirmamos la resolución recurrida en todos sus extremos, acordando la pérdida del depósito y de la consignación constituidos por la empresa recurrente, a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución, e imponiendo a ésta las costas de la suplicación que incluirán los honorarios del Letrado impugnante del recurso que la Sala fija en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.